

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 26 DE MAYO DE 1927

NÚMERO 5114

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 53 N.º 42.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO A. MORAES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 51.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

JULIO QUIJANO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 72, N.º 2.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 92, de 16 de Mayo de 1927.	17331
Resolución número 106, de 20 de Mayo de 1927.	17332
Resolución número 108, de 30 de Mayo de 1927.	17333

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención.	17335
Solicitud de registro de marca de fábrica.	17333
Solicitud de registro de marca de fábrica.	17335

Atos Oficiales 17332

Edictos 17331

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 92.—Panamá, Mayo 16 de 1927.

Ha venido a este Despacho en recurso de apelación a Resolución proferida por el Inspector de Puerto de Panamá el 9 de Febrero último, bajo el número 35. Dice así:

«A las 6 de la noche del día 18 de Enero próximo pasado, en el número 4 de la calle Emilia Romero, parado con su carro al lado de la cantina denominada «El 1000», una situada en la Calle «J» de esta ciudad, vino venir de la Zona del Canal una camioneta con un gran cargamento de llantas, las cuales fueron depositadas en un apartamento de atrás de la casa número 27 de la citada Calle «J».

«Sospechando el chofer Romero que se trataba de un contrabando procedente de la Zona, por la hora en que las referidas llantas fueron introducidas a esta ciudad y por el hecho así mismo de haberse, cerrado las puertas del apartamento tan pronto como él se depositaron, estimó conveniente poner el hecho en conocimiento del Agente de aduana en la misma Calle «J», más como este funcionario público le manifestó que él no podía hacer nada, Romero se trasladó al Cuartel Central de Policía y en el Departamento de Detectivismo presentó el denuncia del caso, el cual fue acogido dándose luego traslado a este Despacho, por medio de la comunicación número 95, fechada el 31 de agosto día 16 y suscrita por el Capitán Arcadio Díaz, Segundo Jefe de aquel Departamento.

«Acto seguido, el suscrito dió instrucciones al Cabo Tomas Herrera A. para que procediera a decomisar las llantas, hecho que se llevó a cabo en la misma mañana del 19, pues Herrera regresó a esta oficina trayendo 56 llantas para automóvil, de diferentes tamaños, y 22 tubos para las mismas, que fueron los efectos que encontró en el apartamento de la Calle «J» indicado por Romero.

«Arturo A. Kopf, introductor de las referidas llantas, manifiesta en su indagatoria que las llantas en cuestión proceden del Bond de P. Canavaggio en Colón; que dos de ellas fueron enviadas de allá a Camp Guillard y una al Post Exchange de Corozal; que esas tres llantas le fueron devueltas para que él a su vez las regresara al mencionado Bond de P. Canavaggio, y que las 53 llantas restantes las tenía él como existencia para la venta.

«Explicando el motivo por el cual trajo estas distintas llantas a Panamá a las 6 de la noche del 18 de Enero último, dice el señor Kopf que con fecha de ese mismo día recibió una carta del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal en que se le prohibía tener en existencia más de cuatro o cinco llantas y que como él era a las 6 de la tarde de su trabajo, mientras fue a comer y a buscar después un carro, se hizo tarde.

«Por último, declara Kopf que él no sabe si esas llantas han parado sus derechos, porque él cree que no que la casa de Canavaggio le encargó un día de traerle el resto de las llantas de su existencia.

«Pasqual Canavaggio, por su parte, declara que Kopf es Agente de la Casa «Michelin» en la Zona del Canal y que esas llantas le son enviadas a dicho señor directamente por él, pero que Kopf le da la mitad respectiva.

«Por orden de este Despacho el Cabo Tomas Herrera A. se trasladó a Colón, y en fin de la tarde en aquella ciudad se le entregó un apoderado que le permitiera ir a la Zona del Canal a buscar las llantas correspondientes a los efectos que en el informe que rindió Herrera a su regreso de Colón el día 20, se le asigna a la 35 de este expediente, que a él mismo le presentó compareciente alguno de que esas llantas

hubieran parado sus derechos y que en aquel a ciudad, el señor Cesar A. Vidal, empleado de P. Canavaggio, luego de haberle presentado a él el si embargo con \$200.00 dólares, (mitad del valor en que Vidal estimaba las llantas) le dijo que procurara verse a las 5 de la tarde de ese día con el señor Kopf, en la cantina «Peerless», situada en la Calle «J», que él le entregaría los \$200.00 dólares, porque ya él —Vidal— había arreglado el asunto con el Agente de la Casa «Michelin» en la Zona del Canal.

«Enterado el Despacho de lo anterior y creyendo conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, que el empleado de este Resguardo recibiera la suma que se le había ofrecido con el objeto de que dejara de dar cumplimiento a su misión y procurara por el contrario de hacer ver que la introducción de las llantas era legal, pues Vidal al hacerle la proposición respectiva le hizo presente que Canavaggio podía entregarle por los derechos sobre esas llantas se hubieran pagado, le indicó a Herrera que concurren a la cita. Herrera de conformidad con las instrucciones que se le impartieron se encaminó a las 5 de la tarde del 20 a la Calle «J» y en el límite de Panamá con la Zona, el expresado señor Kopf le hizo entrega de un cheque girado contra «The Chase National Bank» por la suma de \$100.00 dólares, cheque este que también figura en el expediente. En informe adicional dice Herrera que al hacerle Kopf entrega de ese cheque, le manifestó que no le daban los \$200.00 dólares prometidos porque se encontraba mal de recaudo.

«Con respecto a estos \$100.00 dólares, afirma Kopf que los representantes de la Casa «Michelin» se ordenaron desde Colón que fuera al mismo lugar donde se habían encontrado las llantas y que le hiciera allí entrega a un empleado representante del Capitán del Puerto de la zona arriba expresada, la cual era depositada como una garantía, esperando que al salir el día de terminación del referido funcionario.

«Ahora bien, en la amolación de su indagatoria declara Kopf que a él no se le dió plazo determinado para retirar las llantas, pero que en la noche, como a las 7, recibió una comunicación del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal, C. A. Mc. Ivaline, en que se le prohibía que usara los derechos y facilidades que como empleado de la Zona tiene él para ayudar a sus negocios, en la misma carta a que a él también se le hacía saber que si esos negocios no estaban escrupulosamente atendidos se le suspendería el permiso para poder tomar parte en negocio alguno. Por estas circunstancias, repite Kopf, decidió traer esa misma noche las llantas a Panamá, para enviarlas al Bond de P. Canavaggio a Colón.

«Cesar A. Vidal, persona a que ha sido hecha la indagatoria, el Cabo Tomas Herrera A. declara que esas llantas proceden del Bond de P. Canavaggio y que esas llantas han parado sus derechos con excepción de las enviadas al Post Exchange de Corozal y a Camp Guillard, las cuales fueron exportadas de allá. A la vez admite en su declaración que él se va a Colón Herrera en Colón y que hasta llegó a Colón a las 6 de la tarde de ese día, cuando él después de que él le abandonó el Bond, pero no haber tratado con dicho empleado acerca de la entrega a él, se encaminó a él de que le dijera a Herrera que haba sido nuevamente con Kopf.

«César Gruber, el individuo que

le alquiló a Kopf el apartamento para depositar las llantas, afirma, bajo la gravedad del juramento, que dicho señor Kopf le dio a su casa como a las seis de la tarde del día 18 del pasado mes de Enero y le solicitó el alquiler del apartamento dicho, por el cual le pidió él \$15.00 dólares mensuales, pero que en vista de la incomodidad de Kopf con esa suma, le decidió entonces alquilarlo por tan solo \$10.00 dólares mensual, no habiendo aún recibido a la hora que declaraba esa cantidad.

«La declaración de Kopf, después de no estar de acuerdo con la de Gruber, es un cúmulo de contradicciones, que ponen de manifiesto su responsabilidad. En un principio Kopf dijo que no trajo las llantas temprano a Panamá porque él salió a las 5 de la tarde de su trabajo y mientras fue a comer y a buscar después un carro, se hizo tarde. Según esta afirmación suya, el señor pensaría de antemano traer las llantas a Panamá, de noche y de manera clandestina, ya que la carta del Secretario Mc. Ivaline no señalaba término para retirar las llantas y además él vino a recibirlas a las 7 de la noche, precisamente una hora después de que había tratado con Gruber sobre el apartamento y hecho otras gestiones para el acarreo de las llantas, como es el de haber ido a buscar un carro.

«Aun admitiendo que Kopf no hubiera dado paso alguno para traer las llantas a Panamá antes de haber recibido la comunicación de la alta autoridad de la Zona del Canal, no hay motivo alguno que justifique la introducción de esas llantas sin la intervención de las autoridades fiscales de la República, tanto más cuanto que el mismo Kopf, por razón de su negocio, no debe ignorar las formalidades que hay que llenar en tales casos.

«Entre las llantas decomisadas figuran tres que, según rótulo que ostentan, fueron despachadas, dos para Camp Guillard, Pedro Miguel, y una para el Post Exchange, de Corozal. Sobre estas llantas no hay la menor duda de que no han pagado los derechos, pues bien sabido es que toda mercancía que ocupa los Bond Ware-House de la República y que se despacha para el consumo de las autoridades de la Zona o de los empleados del Canal, son exonerados de ellos.

«Respecto de las otras llantas, las 53 que dice Kopf tenía en existencia, se impone también el decomiso, por haber sido introducidas en la misma forma que aquellas, por el intento de soborno y por el hecho, no menos importante, de que los documentos presentados por el señor Pasqual Canavaggio para demostrar que ellas han pagado sus derechos, no muestran nada, a juicio del suscrito, toda vez que en dichos documentos sólo aparece el número correspondiente al tamaño de las llantas y es imposible con esto determinar si las llantas a que ellos se refieren son las mismas que se han decomisado.

«Además, de apreciar esos documentos tal como están, ellos más bien obrarían en contra del acusado Kopf, pues uno de ellos son los despachos de llantas exoneradas que se han hecho a territorio de la Zona. Y entre esos documentos, bueno es advertir, figura un retiro efectuado el 15 de Enero del corriente año por 55 pares de llantas y tubos, según la diligencia número 10661, correspondiente a este retiro, esas llantas y esos tubos fueron exonerados del pago de los derechos, por haber sido enviadas a la Zona del Canal. Pues

bien, el tamaño de casi todas esas lantitas concuerdan con el de las de ordinario por esta inspección.

«Si estos documentos oficiales en por la circunstancia dicha, no pueden tenerse como prueba de que las lantitas y los tubos han pagado sus derechos, menos aún podemos considerar como tales ciertas facturas de la casa de Canavaggio en Colón, que han sido extendidas a favor de Arturo A. Kopf, en diferentes fechas y por distintos despachos de lantitas, ya que estos documentos son privados y según Vidal le hizo presente a Herrera, «Canavaggio podía arreglar papeles en tal forma que comprobaban que los derechos sobre esas lantitas se habían pagado».

«Otra cosa muy importante en este asunto es la siguiente:

«El 18 de Enero decidió Kopf traer las lantitas a Panamá, dize que en virtud de la orden del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal, no obstante estar ya que el, según lo ha dejado expuesto, pensaba regresar esas lantitas a Bond de su procedencia, el día 19 fueron despachadas de Colón, a su consignación, seis lantitas más y siete tubos, efectos que también fueron decomisados de manera provisional por este Desembarco, el día 20, en que Kopf se presentó a la Estación del Ferrocarril a reclamarlos. Sobre estas lantitas y estos tubos tampoco se ha podido comprobar el pago de los derechos, de consiguiente, deben correr la misma suerte que los otros artículos.

«Por otra parte, Kopf dice en su declaración amparada, que quince días antes de efectuarse el decomiso de las lantitas, él tenía en existencia 20 lantitas, y también asegura que quince días antes del 18 recibió en varias partidas las restantes, o sea las otras 33 lantitas, que vinieron a aumentar su existencia. Aun con estas 53 lantitas Kopf hizo un nuevo pedido a Colón por seis más, dize que para reponer unas que vendió. Por qué Kopf no repuso esas lantitas de la regular existencia que de ese artículo tenía? Por qué lantitas vendió en las ventanillas por él en fecha reciente, el como para el día 3 de Enero su existencia se encontraba intacta y más bien vino a aumentar con las nuevas remesas que se le hicieron de la casa de Canavaggio, el mismo día 3, ¿subsiguientes? En este caso las lantitas vendidas por él tuvieron que ser despachadas directamente de Colón y previamente autorizadas de los derechos, desde luego que eran para a venta en empleados del Canal. Y si esto es así, ¿qué motivo había, pues, para reponerlas?

«En resumen queda comprobado lo siguiente:

«1.º Que las lantitas fueron introducidas clandestinamente a esta ciudad por el señor Arturo A. Kopf, es decir, las encontradas en el apartamento de la Calle 115.

«2.º Que sobre esas lantitas y las otras seis decomisadas, posterior mente por este Desembarco, no han pagado los derechos correspondientes, toda vez que los documentos aduanales no han podido comprarse, por las razones que ya se han dejado expuestas; y

«3.º Que se intentó sobornar al Cabo Ronald Herrera A., para que el Desembarco no le avisó la falta de garantía alguna a Kopf, para no repicar montantes de la Casa Canavaggio.

«Establecido lo anterior, falta ahora determinar la pena que corresponde al infractor, teniendo en cuenta que Kopf no es el dueño de esas lantitas, sino, simplemente un representante de Canavaggio, en la Zona del Canal, pues según se ha establecido, él no efectuó el pago de las lantitas sino después que las vendió.

«En tal virtud, si se procediera directamente al decomiso de las lantitas, Kopf no sufriría multa y su falta quedaría impune. Pero no siendo posible esto y señalando como se hizo el artículo 49 de la Ley 28 de 1919, una multa de cien bozales

(Bs. 100.00) para los que por primera vez introduzcan a territorio soverano a la jurisdicción de las autoridades panameñas mercancías de la Zona del Canal, y habiendo visto que presentados sentados, que el Desembarco no puede dejar de respetar.

SE RESUELVE:

«Mantener el decomiso de las sesenta y dos lantitas y los veintinueve tubos, pertenecientes a efectos a Canavaggio o a cualquiera otra persona, y multar, como en efecto se multa a tantas veces mencionado señor Arturo A. Kopf, en la suma de cien bozales (Bs. 100.00) sin perjuicio de la pena a que se haya hecho acreedor por su intento de soborno.

«Como de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal, las dadas o presentes con que se intenta sobornar caerán en comiso, la Secretaría de Hacienda y Tesoro dispondrá si el cheque adjunto a este proceso de hecho es efectivo para que ingrese su valor al Tesoro Nacional, o si en su caso, remitido a la autoridad competente para que Kopf sea juzgado por su otra delincuencia.

«Notifíquese y si no fuere apelada consítese con el superior.

Apelada por Kopf la Resolución preinstituida y concedido el recurso vino el proceso a este Desembarco, en donde se dispuso por providencia de 11 de Febrero al apelante, dentro de cinco días, Kopf fue notificado de esa providencia y él mismo mismo y Canavaggio el 24. La diligencia de no obediencia hecha a Canavaggio dice textualmente así:

«En Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de 1927, notifico al señor Pascual Canavaggio el auto que antecede y dijo que no tenía nada que hacer ni que pedir en este asunto por estar sus órdenes de retiro y haberse hecho esto de conformidad con la Ley y Decretos vigentes.

P. Canavaggio.

La diligencia copiada demuestra que Canavaggio rehuyó a comparecer a los cargos que el proceso arroja contra él.

Kopf, por el contrario, nombró al doctor Héctor Valdés para que le defendiera y electrificó al doctor Valdés algo extensamente en favor de su defendido.

Ultimamente este Desembarco consistió en una declaración de la casa de Fray Canavaggio, Jefe de Almacén de Depósito con Garantía de la casa señor Pascual Canavaggio. Como pasé obtuve esa declaración se, para ir a resolver lo que procede en derecho.

La Resolución apelada no contemplan el verdadero punto de vista del asunto. Para determinar si hay necesidad de traer a cuento ciertos antecedentes que probablemente no conoce el Inspector del Puerto.

En contrato de 15 de Diciembre de 1919, no sólo en el Gobierno y el señor Pascual Canavaggio consta lo siguiente:

a) Que el Gobierno le concedió permiso al señor Canavaggio para construir y alquilar para el uso de su negocio, en la ciudad de Colón, un edificio destinado para Almacén de Depósito con Garantía (art. 1.º).

b) Que el señor Canavaggio puede depositar en su edificio, de hecho, ciertas mercancías, tales como artículos y efectos de todo comercio que directamente fupien introducidos al comercio, para ser vendidos, pero los artículos y efectos no pueden extraerse de los Almacenes de Depósito sino en tres casos: distribuyendo a los terminales, a saber: 1.º para el consumo de la República; 2.º para la venta a las autoridades de la Zona del Canal, distribuidas a las empresas de la Zona del Canal; 3.º para la venta a las empresas por posesión del Canal o para la exportación y re-exportación (art. 2.º).

c) Que cuando las mercancías efectivamente se extraigan de Depósito para darlos a la venta o consumo en la República, pague los derechos de

Introducción respectivos; cuando se vendan a las autoridades americanas en la Zona del Canal, para los empleados al servicio del Gobierno Americano en dicha Zona, o cuando se vendan a buques que pasen por el Canal, no pagaran esta impuesto, y cuando se re-exporten pagaran un cinco por ciento de los derechos de introducción (art. 3.º).

d) Que no se podrá extraer mercancía alguna del Depósito sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público que el Poder Ejecutivo designará al efecto. Este empleado tendrá siempre en su poder una llave del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de las mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado parte de la mercancía indebidamente, el Gobierno tendrá derecho a ocupar el resto de ella, o exigir, a opción suya, del flador el pago de los derechos y de las multas que se impongan, pues el hecho se considerará como contrabando (art. 4.º).

Bien, las lantitas y tubos cuestionados salieron del Almacén de Depósito del señor Canavaggio con permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público designado al efecto por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 49 del contrato citado. No, de ello no hay constancia alguna, ni tampoco la hay de que fueran llenadas las ritualidades que establece el artículo 49 del Decreto 117, que el número 4 de 22 de Enero de 1920, reformatorio de los 4 artículos de Decreto. Esta disposición ejecutiva establece en lo pertinente lo que sigue:

«Art. 4.º

«El procedimiento para el retiro de mercancías de un Almacén de Depósito, será el siguiente:

«El propietario del Almacén presentará al Inspector encargado del mismo una factura certificada en cuatro triplicados, en la cual se detallará la mercancía que ha de retirarse y a favor de cada artículo la como inguraba al tiempo de la importación, así como también el valor total de todos los artículos que aparecen en la factura. Esta deberá incluir también el número de orden de esta partida, número que se le habrá asignado al tiempo de la importación. El Inspector encargarlo verificará, teniendo a la vista sus registros, las partidas, valores y números de orden que aparecen en la factura, y si los encontrare correctos, certificará esta, y enviará los cuatro papeles al Liquidador de Impuestos. El Liquidador, examinado el caso, la factura certificada, hará a igual fin un correspondiente anotación el número de ésta y su importe en cada uno de los ejemplares de la factura y distribuirá los cuatro ejemplares en la forma siguiente: uno para su archivo, uno para el Jefe de la Sección de Registros de la Secretaría de Hacienda, uno para el Inspector encargado del Almacén de Depósito y uno para el propietario de éste.

«Cuando la liquidación haya sido pagada y estampada en uno de los ejemplares de la factura, el propietario del Almacén de Depósito la entregará al Inspector encargado del mismo, quien, después de compararla con el ejemplar de la factura que se haya sido distribuido al Liquidador, se anotará en éste el número de la factura entregada al propietario y la factura y se la entregará en la forma que se le haya asignado al tiempo de la importación, para ser archivada en los registros de la Sección de Registros de Impuestos.

Luego si las lantitas y tubos de que se trata fueron extraídos del Almacén de Depósito del señor Canavaggio, el propietario de los mismos debe haberse presentado a la zona por el artículo 49 del contrato citado y el artículo 49 del Decreto 117, que el número 4 de 22 de Enero de 1920, reformatorio de los 4 artículos de Decreto, para la extracción de esos efectos se le debe haber dado el correspondiente permiso y haberse presentado para los respectivos derechos de introducción con el punto evidente de los intereses de Fisco Nacional. Si tales dera

chos hubieran sido pagados nada más fácil que comprobar ese hecho con los documentos a que se refiere en el contrato y el Decreto Ejecutivo citado; pero como tal pago no se realizó y ello acarrearía serias responsabilidades al señor Canavaggio, se aprió entonces al conato de soborno del funcionario público que intervino en la aprehensión de los efectos introducidos clandestinamente en esta ciudad, a fin de que él se prestara a encubrir el fraude. La entrega del cheque a dicho funcionario por cien pesos (\$ 100.00) oro y las circunstancias connotantes con ese hecho parece que demuestran el conato de soborno.

Reagrava la situación el hecho de que el fraude de que se trata no se circunscriba al sorprendido ahora sino que ese hecho puede calificarse de crónico puesto que el señor Frank Canavaggio, Jefe del Almacén de Depósito de su padre, Pascual Canavaggio, confiesa en su declaración de fojas 36 que él tiene «negocios de lantitas y tubos y accesorios para las mismas con el señor Kopf desde el año de 1925, y éste señor sostiene al fin de su declaración de fjs. 7, en el fondo, que él sólo es Agente de Canavaggio como vendedor de las lantitas. El texto de su declaración es el siguiente: «Las lantitas que se han decomisado no me pertenecen, tan sólo están en mi poder en consignación. Estas, si yo llego a vender alguna de estas lantitas, vendiéndolas a Canavaggio, y si la zona se efectúa en la Zona del Canal le mando el respectivo comprobante a fin de que consiga la exoneración de los derechos».

Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto, lo evidente es que el señor Canavaggio ha infringido manifestamente no sólo el artículo 49 del Decreto Ejecutivo número 4 del 22 de Enero de 1920, reformatorio de los Almacenes de Depósito con Garantía, sino también la cláusula 49 del Contrato de 15 de Diciembre de 1919 que él tiene celebrado con el Gobierno y de que se viene tratando. Tal infracción puede ser castigada conforme a dicha cláusula contractual, según queda ya visto, cuando el Gobierno el resto de la mercadería que hubiera quedado en el Almacén de Depósito después de la extracción indebida de las lantitas y tubos cuestionados, o exigiendo del flador el pago de los derechos y de las multas que se impongan, por cuanto el hecho debe ser considerado como contrabando, y el artículo 49 de la Ley 28 de 1925, reformatorio del artículo 117 del Código Fiscal, determina las penas que corresponden al responsable del delito de contrabando. Dicho artículo dice así:

«Artículo 8.º—Las mercancías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derecho a dobles multa de ciento a mil bozales a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe».

Sucedo de otro lado que con arreglo a la cláusula 49 del enunciado contrato el señor Canavaggio se obligó a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con dicho Convenio y sin embargo no existe ese representante. Es cierto que el señor Canavaggio tenía nombrada a su señora esposa apoderada general suya desde antes de existir el contrato en referencia, pero ella se ha ausentado para Europa y no ha sustituido el poder en ninguna persona, según certificado del Registrador visible en los autos. Esto sin tener en cuenta que dicho poder no facultaba a la apoderada para representar al poderante ante el Poder Ejecutivo sino ante el Poder Judicial y esta representación no puede tener lugar hoy como el artículo 419 de Código Judicial.

Así las cosas y teniendo además en cuenta que con arreglo al artículo 49 del contrato citado lo este es rescindible administrativamente por falta de cumplimiento de parte del señor Canavaggio,

SE RESUELVE:

19.—Impónese al señor Pascual Canavaggio las penas de como de los artículos objeto del fraude, el pago de derechos debidos por introducción de los mismos, y una multa de mil balboas (Bs. 1,000.00). El valor de los derechos y el de la multa, deberá ser cubiertos por la *Chase National Bank* en su calidad de institución fiadora del señor Canavaggio, según consta en los autos. El pago debe ser hecho dentro de los ocho días siguientes al de la notificación que se haga de esta resolución al respectivo Gerente;

20.—Declárese rescindido el mencionado contrato del 15 de Diciembre de 1918 celebrado entre el Gobierno y el señor Canavaggio. Las mercaderías serán retiradas del Depósito por sus dueños, previo el pago de los derechos correspondientes, dentro del término máximo de noventa días. El retiro será efectuado con las prescripciones del Decreto número 9 de 22 de Enero de 1920. Cor su puesto que mientras el retiro no tenga lugar la fianza prestada por *The Chase National Bank* en favor del señor Canavaggio de acuerdo con el artículo 19 del respectivo contrato se mantendrá en pleno vigor;

21.—Reconocerse al denunciante del contrabando señor Rutiliano Romero el derecho al veinte por ciento (20%) de la que trata el artículo 129 del Código Fiscal;

22.—Ságuese copia de lo conteniente y envíese al Juez Cuarto del Circuito de Panamá para que promueva la investigación correspondiente en el sentido de establecer si hubo o no tentativa de cohecho o soborno, y quién o quiénes son los responsables de ese hecho delictuoso. El cheque por cien pesos en libranza por K. P. y que figura en los autos debe ser enviado a dicho funcionario judicial junto con la copia de los documentos a que haya lugar;

23.—En los términos precedentes queda sustituida la resolución apudada.

Notifíquese al señor Canavaggio, al señor Kopf y al Gerente del Banco, señor W. S. S. A. J. R.

Como parece que el señor Canavaggio se halla en París, la notificación debe hacerse por conducto del Cónsul General de Panamá en aquel lugar.

Regístrese, notifíquese y cómpase.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Mayo 20 de 1927.

RESULTADO:

Concedese permiso a los señores Chapman & Cia. Limitada, propietarios de la *Panama National Bank*, de esta ciudad, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo número 25 de fecha 27 de Marzo de 1922, para importar al país con procedencia de la casa *Parke Davis & Co.*, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y para sus exclusivos usos medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

5 cajitas de 5 tubos cada una de 20 tab. b. pad. Sufo de Morfina 1 grano No. 13;

10 cajitas de 5 tubos cada una de 20 tab. b. pad. Alreosina y Chinina No. 131;

5 cajitas de 5 tubos cada una Morfina y Atropina No. 16;

5 cajitas de 5 tubos cada una Clorhidrato Heredina 0.010 No. 144.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido recibidos todavía, de lo contrario, la importación será considerada como ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Mayo 20 de 1927.

RESULTADO:

Notifíquese la Resolución Ejecutiva número 92 de fecha 10 de los corrientes, al *Chase National Bank*, el Gerente de dicho Banco se ha apresurado a comunicarse a este Despacho que después de revisados sus archivos han puesto en claro que dicha institución bancaria no es la fiadora del señor Pascual Canavaggio, y por lo tanto, solicitan se emiende el error cometido.

En efecto, el *Chase National Bank* no es el banco fiador del señor Canavaggio, sino *The National City Bank*, a cuyo propósito se transcribe aquí mismo el texto de la carta que esta institución dirigió a este Despacho con fecha Julio 8 de 1925:

«Le informamos por la presente que tenemos a la orden del Gobierno de la República de Panamá la suma de \$ 50,000.00 O. A. (cincuenta mil pesos oro americano), suma que le entregaremos al citado Gobierno al ser requeridos de pago por el mismo, en el caso de que Pascual Canavaggio dejare de cumplir las obligaciones contraídas por él bajo el Contrato número 30, celebrado entre dicho señor Canavaggio y el Gobierno de la República de Panamá, el 15 de Diciembre de 1919.

Que la entendido que esta garantía o depósito a la orden del Gobierno permanecerá en vigor hasta el 30 de Junio de 1927, después de cuya fecha quedará anulada a menos que sea renovado por nosotros.

De Ud. atos. y S. S.

F. O. HEATH,
p. Gerente

E. P. HAW,
Contador.

Esta fianza reemplazó la otorgada por el *International Banking Corporation* que venció el 30 de Junio de 1925.

Se ha cometido pues, un error involuntario, y en donde dice *The Chase National Bank* debe leerse *The National City Bank of New York*.

Queda en estos términos corregida la Resolución número 92 de fecha 10 de los corrientes.

Regístrese y comuníquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

V. Y. Joaquín Segundo, como apoderado de E. Merck, de Darmstadt, Alemania, solicita a Ud. se sirva expedir a favor de dicha razón social, patente de invención, por diez años, sobre un procedimiento para deshidratar el alcohol etílico, de que es autora la expresada firma.

Presento un poder, dos explicaciones detalladas del invento y comprobante de pago del impuesto.

Panamá, Mayo 15 de 1927.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Mayo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 438595 a favor de la *C. Levine & Co.*, domiciliada en número 121, calle West Regent, Glasgow, Escocia, para amparar y distinguir los efectos enumerados en la Clasificación N° 43—vinos y licores incluyendo whisky.

La marca de fábrica a que se refiere consiste en las palabras distintivas

BLACK ROD

y se aplica en los envases, cajas, recipientes de cualquiera clase que los contienen, de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

El poder que me faculta en el asunto;

Papel sellado y estampillas para los requisitos del caso.

Panamá, 20 de Mayo de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 21 de Mayo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El sub-Secretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Debíamente autorizados por la *Cadbury Brothers, Limited*, de Bourville, Inglaterra, pedimos a usted el registro de una marca de fábrica a favor de estos señores o corporación, para amparar y distinguir en el comercio cacao, chocolate, pastillas de Chocolate, bischois de chocolate, pastillas de azúcar, bon-bons, compuestos de nueces o de frutas, fiores cristalizadas, sordos artículos de almibar.

La marca consiste en la palabra

CADBURY

impresa en tinta negra en letras mayúsculas gruesas, colocadas en línea horizontal.

La marca se aplica en los efectos mismos, envases, paquetes, una o dos cajas y los dos flaps se reservan el derecho de usar la mencionada marca en todo color tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompañan todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, 17 de Mayo de 1927.

American Trade Developing Co

A. J. Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Mayo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTES

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6 00
• seis meses..... 3.00
• tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a \$10.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a \$1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a \$0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a \$2.50 el ejemplar empastado, y a \$1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de \$1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Terceras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROBERTO A. MORALES.

EDICTOS

AVISO

El Juez 2º del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Yau Y Lung, mayor de edad, ciudadano chino y vecino de aquí, ha solicitado por medio de memoria de fecha cuatro del mes que cursa, que el Tribunal lo autorice para cambiar su

nombre que aparece en el Registro Civil como *Luis P. de la Cruz*, cuando su verdadero nombre es *Yan Yee Loo*, y no como erróneamente aparece en el Registro Civil. También pide el propio *Yan Yee Loo* la misma autorización para cambiar el apellido de sus menores hijos, *Juan Antonio*, *Berlinda*, *María Loo* y *Emilio Chu*, por *Juan Antonio*, *Berlinda* y *Emilia Yan*, y no del modo diverso como aparecen en las partidas de nacimiento que se han agregado al negocio respectivo.

En atención a lo que sobre el particular dispone el artículo 102 del Decreto Ejecutivo Número 17 de 1914, se dispone publicar por tres veces el presente aviso en la Gaceta Oficial, a fin de que puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señalará el presente término de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación del presente aviso.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Jefe,

FRANCISCO A. AMADOR.

El Secretario,

Isabelina Carrión.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Castillo, se encuentra depositada una novilla de color huczo amarillo faldiblanca, de los cascos de atrás blancos, del centro de la cola blanca, cachibonga, prejana, como de diez arrobas de carne y marcada a fuego así:

(L-G)

Dicho animal fue denunciado por el mismo Tomás Castillo, por encontrarse vagando por el barrio de Boquerón Viejo, hace más o menos seis meses, sin dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al semoviente descrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurridos de esta población, durante 30 días contados desde la fecha, y se avisa a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Si vencidos los 30 días de término, no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Mayo 7 de 1927.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

30 vs.—4

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guacaca, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Modesto Barroso, se encuentra depositado un caballo de color negro, marcado con el ferrete S-3-B en el perfil izquierdo y en la pata respectivamente.

Dicho animal ha sido presentado a este Despacho por el señor Modesto Barroso, por haberse perdido pasando en las sabanas de Guacaca, por el espacio de dos años. Para que todo el que se crea con derecho a reclamarlo, se haga valer, se fija el presente edicto por el término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, propia de la jurisdicción por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para que sea publicada en la GACETA OFICIAL. Vencido el término señalado por la ley, sin que se presente reclamo alguno, el señor Tesorero lo rematará en pública subasta.

Guacaca, 3 de Mayo de 1927.

El Alcalde del Distrito,

L. ESQUIVEL.

El Secretario,

Julián J. Sandoval.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajuela, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Calixto Atencio, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un caballo castrado como de seis años de edad, marcado a fuego así:

B T Y

Este semoviente se encuentra depositado como bien vacante por el depositario, por encontrarse hace quince días haciendo daños en sus sembranzas situadas en Los Limones de este mando.

El suscrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina y copia de él se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para la publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, para que el que se considere con derecho a dicho animal, lo haga valer en el término fijado y de lo contrario se procederá a su remate en subasta pública.

El Alcalde,

A. ANTONIO ALVARADO.

El Secretario,

J. Ma. Cedeño.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong de este vecindario se encuentra depositado un toro de color rubio, marcado a fuego así: en la anca derecha B en el costillar derecho IA en el costillar izquierdo A en la aguja JC y en la pulpa JC. Dicho animal fue denunciado por el señor Martín Fernández el cual manifiesta que se encontraba pastando hace más de seis meses en el caserio de la Bermeja haciendo daños en las sembranzas de los vecinos de dicho caserio.

Y para todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presenta a reclamarlo en el término de treinta días (30) contados desde esta fecha, vencido este término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de conformidad con la Ley.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar visible de este Despacho, y copia de él se envía al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, Abril 22 1927.

El Alcalde,

TOMAS CANLES.

El Secretario,

T. Arcecano H.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Bermúdez, de este edad, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositado una vaca de color amarillo

marcada a fuego así: X. R. R. el primero en el anca, el segundo en el lomo de aguja y el último en la pata; todos en el lado izquierdo; dicho animal ha sido denunciado por el señor Domingo Bermúdez como bien vacante la que pastaba en el barrio de este pueblo hace mucho tiempo, y hace pocos días se ha introducido dentro de su propiedad.

Este Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código Administrativo en su artículo 1601 fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días para el que se considere como dueño de dicho animal haga valer sus derechos en el término fijado y de no se procederá al remate en subasta pública por el empleado respectivo.

Boquerón, Abril 17 de 1927.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio Barrial, se encuentra depositada una saca parida, muy reciente, de color huczo. Hija, talla segunda con un golpe en la cresta izquierda y tres en la derecha siendo uno de estos por encima y los otros dos por debajo y está herrada así en la cadera y pata izquierda respectivamente:

«W. HB»

Por tanto, para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho sobre el animal vacante, se fija el presente aviso en los lugares más públicos de la población por un lapso de treinta días; además, se enviará copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si dentro del término estipulado no se presentare nadie a reclamar el animal a dicho, se procederá a rematarlo en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Cañazas, Abril 21 de 1927.

El Alcalde,

M. ABEJOCHA GHAELL.

El Secretario,

Demetrio Diaz.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general.

HACE SABER

Que en poder del señor Paulino Zurita, del caserio de Pura Brava, natural y vecino de este Municipio, se encuentra depositado un toro de color huczo, como de nueve años de edad, primera talla, marcado a fuego en el anca derecha, y en el costillar, con los fierros siguientes: B-100.

Este animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse en su potrero «El Guacá» de esta jurisdicción, pastando hace parte de cinco años y sin dueño conocido.

Para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente presente su reclamo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la presente edicto en el lugar visible y de conformidad del Despacho, con tal que se remita copia de mismo, para su publicación en la GACETA OFICIAL, al Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo ordena el artículo 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Marzo 23 de 1927.

El Alcalde,

TOMAS CANLES.

El Secretario,

T. Arcecano H.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Víctor Ureña, mayor de edad y de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un caballo castrado, color oscuro, como de doce años de edad, castrado, marcado a fuego así: P.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Víctor Ureña como bien vacante, el cual se encontraba pastando en el lugar denominado «Orla» hace un año, poco más o menos, en cerco del denunciante.

Este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se le envía al Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, para que el que se considere dueño de dicho animal haga valer sus derechos en tiempo oportuno, y de no, se procederá a su remate en subasta pública por el empleado respectivo.

Las Tablas, Abril 12 de 1927.

El Alcalde,

EVERARDO ANT. DEDEREA.

El Secretario,

Elías Cedeño R.

30 vs.—27

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Batista, se encuentra depositado un caballo azulito, como de tres a cuatro años de edad y marcado en la pata derecha así: (P).

Que este animal ha sido denunciado por el señor Batista por estar vagando por los llanos de Santa Cruz, comprensión de este Distrito, desde hace más de un año sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía por 30 días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a él haga su reclamo en tiempo oportuno, el cual será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal si pasado este término nadie se ha presentado a reclamarlo.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy, 9 de Abril de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Arcezo Jr.

30 vs.—27